

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante  
Rad. 11001400305320210067700

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- Requerir al liquidador para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 13 de agosto de 2021, esto es, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, y presentar la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del C.G.P.

Respecto a lo manifestado por el auxiliar de la justicia que indica que no han sido cancelados sus honorarios provisionales, se advierte que, si bien los honorarios y gastos son valores diferentes, en el presente ya se fijó una suma de honorarios provisionales, suma la cual tiene como fin cubrir los gastos en que pueda incurrir la auxiliar de la justicia en su labor, posteriormente, se fijará una suma definitiva de honorarios, y si se encuentra debidamente acreditada, otra en relación a gastos en que se incurrió para la labor que desempeño, de igual manera las Leyes 1116 de 2006 y 1564 de 2012 disponen que para permanecer en la lista de auxiliares de justicia, estos deben tener una infraestructura que les permita sufragar ciertos costos del procedimiento **los cuales serán reintegrados con preferencia de pago.**

El artículo 363 del C.G.P. indica:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, **el acreedor podrá formular**

**demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

A su vez el numeral 3ro del artículo 565 ibidem, dispone: “Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”.

Con lo anterior, se advierte que el liquidador, TIENE acciones para cobrar sus honorarios y gastos e inclusive **tienen pago preferente**, y en el presente la deudora inclusive tiene bienes, razón por la cual no es excusa que los mismos no hayan sido cancelados oportunamente por la deudora.

2. Requerir a la señora Carol Dayana Romero Apache, para que acredite el pago de los honorarios provisionales la suma de \$ \$600.000.,00 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia e informe los datos de notificación de su conyugue del deudor, a efectos de que el auxiliar de la justicia surta la respectiva notificación.

Notifíquese,

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 21 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - febrero - 2024</u>  <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
--